



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### *Caza de ballenas en el Antártico (Australia c. Japón; Nueva Zelanda Interviniendo)*

*La Corte Internacional de Justicia determinó que el programa Japonés, JARPA II, no se ajusta a las tres disposiciones del programa de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas.*

El pasado 31 de marzo, la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo, la Corte) profirió sentencia en el marco del asunto relativo a la *Caza de ballenas en el Antártico (Australia c. Japón; Nueva Zelanda Interviniendo)*, decisión que encuentra su génesis en la demanda incoada por la Mancomunidad de Australia el 31 de mayo de 2010 contra el Estado de Japón, mediante la cual, alegó la violación de sus obligaciones internacionales al llevar a cabo el denominado *Programa Japonés de Investigación de Ballenas en el Antártico bajo Permiso Especial* (JARPA II, por sus siglas en inglés).

El Estado Japonés controvertió la jurisdicción de la Corte alegando que la disputa en comento se encontraba dentro del ámbito de la reserva efectuada a la declaración realizada por Australia en virtud del artículo 36, numeral 2 del Estatuto de la Corte, la cual hace referencia a disputas

concernientes a la delimitación marítima o resultantes o relativas a la explotación de cualquier área en disputa o adyacente a cualquier zona marítima que se encuentre pendiente de delimitación.

Sobre el particular, la Corte señaló que la existencia de una disputa concerniente a la delimitación marítima entre las Partes funge como requisito necesario para darle aplicación a la reserva efectuada por Australia. En consecuencia, al no haber, entre Australia y Japón una disputa de tal naturaleza en el Océano Antártico y por tratarse de un asunto referido a la compatibilidad del programa JARPA II con la *Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*, la Corte, recordando que el tenor literal de las reservas debe ser interpretado en consonancia con el contexto y la verdadera intención de las partes, desestimó las objeciones elevadas por Japón.

De otra parte, en relación con la violación de la *Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas* alegada por Australia advirtió la Corte que resulta imperativo efectuar el análisis de compatibilidad del programa JARPA II con el numeral 1 del Artículo VIII de ese instrumento. En lo relativo a la interpretación de la mencionada disposición la Corte señaló que cada Estado parte tiene la facultad de decidir sobre el rechazo o la admisión de las solicitudes de permisos especiales para cazar, capturar y tratar ballenas con fines científicos; no obstante, la determinación acerca de si esas actividades se realizan para propósitos de investigación científica no depende de la percepción de los Estados.





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

En ese sentido, la Corte advirtió que para el caso particular era necesario determinar si se trataba de un programa destinado a la caza, la captura y la trata de ballenas “para propósitos de investigación científica”. Sobre el particular el tribunal internacional consideró que el programa JARPA II es susceptible de ser considerado como una investigación científica, sin embargo, era necesario determinar si los propósitos de la caza, la captura y la trata de ballenas estaban encaminados a la investigación científica y en consecuencia si el diseño y la implementación eran razonables de conformidad con los objetivos de la investigación del programa JARPA II.

En ese orden de ideas la Corte señaló, entre otras cosas que, no hubo evidencia reactiva a la viabilidad o factibilidad de la utilización de métodos no letales respecto de los tamaños de las muestras, ni el momento en el que se estableció JARPA II ni en los años posteriores en los que se han mantenido los mismos tamaños. Así mismo, se evidenció que JARPA II se traslapa con JARPA (su programa predecesor) en cuanto a sus objetivos, sujetos y métodos, razón por la cual no es dable afirmar que los objetivos de JARPA II imponen un aumento de las muestras y el muestreo letal de dos especies adicionales. De otra parte, se puso de presente la diferencia sustancial entre el tamaño de las muestras que tenía como objetivo el programa JARPA II y la cantidad de capturas que efectivamente se estaban realizando respecto de algunas especies.

En ese sentido, la Corte concluyó que no existe evidencia de que el diseño y el método del programa JARPA II fueran razonables en relación con los

objetivos trazados para esa investigación científica y en consecuencia, los permisos otorgados por Japón para la caza, la captura y la trata de ballenas en conexidad con el programa, no se constituyen como permisos para propósitos de investigación científica.

En atención a lo expuesto, la Corte ordenó a Japón, revocar cualquier autorización, permiso o licencia existente para cazar, capturar o tratar ballenas en relación con JARPA II y a su turno, abstenerse de otorgar cualquier otra autorización en virtud de ese programa.

Para mayor información respecto de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, consultar el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/148/18162.pdf>



## II. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

### *Caso M.G. c. Bulgaria*

El pasado 25 de marzo, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) profirió sentencia en el caso relativo al señor MG, nacional ruso, contra la República de Bulgaria. El señor MG, se encuentra retenido en Bulgaria, en la prisión de Sofía, y



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

formuló demanda contra la República de Bulgaria por considerar que su extradición hacia la Federación Rusa es constitutiva de una vulneración a los derechos consagrados en el artículo 3 del *Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, el cual dispone que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

El demandante residía permanentemente en Ingusetia, región del Cáucaso norte en Rusia, donde fue abierta en su contra una investigación por la presunta organización de un grupo armado, la preparación de actos terroristas, tráfico de armas y de sustancias químicas tóxicas. En el año 2004, una vez abierta la investigación penal, el demandante se estableció en Polonia y posteriormente en Alemania, Estados en los que le fue concedido el estatus de refugiado. Posteriormente, y como resultado de la investigación, en el año 2005 las autoridades rusas acusaron al demandante de haber cometido las conductas precitadas y en consecuencia haber incurrido en varios de los delitos tipificados en el Código Penal ruso; en consecuencia, el tribunal penal de Nazran, en Ingusetia ordenó la detención preventiva del demandante y las autoridades rusas emitieron una solicitud de búsqueda tanto nacional como internacional por medio de INTERPOL.

En Julio de 2012, en el puesto de control dispuesto en la frontera entre Rumania y Bulgaria, mientras el demandante se trasladaba en su vehículo hacia Turquía, fue detenido por las autoridades búlgaras al haber constatado que se trataba de una persona buscada por las autoridades rusas. De acuerdo con la Ley de extradición y la orden de detención

europaea, Bulgaria mantuvo al detenido en prisión hasta que se concluyera el procedimiento de extradición con Rusia.

Por su parte, el Fiscal General de la Federación Rusa dirigió la solicitud formal de extradición del demandante al Ministerio de Justicia búlgaro señalando que el demandante tenía una orden de arresto por los delitos arriba mencionados. Adicionalmente, mediante su solicitud de extradición, la Federación Rusa garantizó la disposición de todos los medios de defensa para el demandante, el no sometimiento a tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o atentatorios de la dignidad humana. Frente a la solicitud de extradición por parte de Rusia, la corte de apelaciones de Bulgaria decidió su concesión y ordenó la detención del demandante hasta que se adelantara el trámite correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el demandante alegó ante la Corte Europea de Derechos Humanos que su extradición hacia la Federación Rusa lo expondría a un riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes malos tratos, incompatibles con el artículo 3 de la Convención. Así mismo, invocó el demandante la violación del artículo 2 de la Convención, ante lo cual la Corte señaló que dadas las circunstancias particulares del caso y la información suministrada por las partes, ese alegato no sería tenido en cuenta.

El demandante señaló que era buscado por las autoridades rusas para ser llevado ante la justicia penal en Ingushetia, bajo la sospecha de pertenecer a la guerrilla chechena. Afirmó que, si era devuelto a





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

las autoridades rusas, sería encarcelado en una prisión ubicada en el norte del Cáucaso y, además, sería sometido a investigación penal estando expuesto a un peligro real y sustancial de violencia física, además de ser sometido a tortura u otros tratos inhumanos o degradantes; esto debido a la delicada situación de violencia y agravios que se dan contra los chechenos en esa región del país. Añadió que el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra por un signatario obligaba a todos los países signatarios a respetar el principio de no devolución (*non refoulement*) y por tanto, a no entregar a una persona a las autoridades de otro Estado cuando esta se vea amenazada de ser perseguida.

Con miras a determinar la existencia efectiva de un riesgo de tortura, u otros tratos crueles o inhumanos respecto del demandante, la Corte evaluó algunos informes sobre la situación de la región realizados por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa y de las delegaciones del Comité para la prevención de la tortura y de tratos y penas inhumanos y degradantes (CPT), así como informes de los diversos órganos de protección de los Derechos Humanos de los Organización de las Naciones Unidas, también los informes de las organizaciones no gubernamentales conocidas, tales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional. Los mencionados informes revelaron la preocupante situación de Derechos Humanos en el Cáucaso del Norte.

Agregó la Corte que si bien el demandante no logró probar la existencia de una persecución en su contra, existe evidencia de la persecución y el castigo

colectivo por parte de las fuerzas rusas contra familiares de personas sospechosas de estar involucradas con la guerrilla del Cáucaso Norte. Lo anterior justifica los temores del demandante sobre los riesgos y abusos a los que podría ser sometido. Por otro lado, afirmó que no es suficiente la simple afirmación del Fiscal General de Rusia según la cual los derechos del demandante no serán vulnerados, debido a la evidencia de las violentas situaciones en las que se encuentra esa región aun con el control del Estado.

Teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, la Corte consideró que la ejecución de la decisión de extradición por parte de Bulgaria hacia Rusia constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

La decisión de la Corte se encuentra completa en su versión en francés en el siguiente enlace:

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-142125>





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### *Notificación de la resolución concerniente al caso Wong Ho Wing c. la República del Perú*

El pasado 31 de marzo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) notificó la Resolución concerniente al caso Wong Ho Wing c. la República del Perú, sometido a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2013, órgano que evidenció una serie de violaciones a los derechos del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular de China, desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 y a lo largo del proceso de extradición, el cual continúa vigente, presentándose una demora excesiva en la privación de la libertad.

Mediante la precitada Resolución, la Corte desestimó la solicitud del representante de Wong Ho Wing, la cual consistía en modificar el objeto de las medidas provisionales dispuesta en la Resolución No. 29 de enero de 2014, en el sentido de ampliarlas al solicitar que se ordenará a la República de Perú la inmediata libertad de su representado en tanto no se decida sobre sus derechos por parte del poder Ejecutivo del Perú y ante la jurisdicción de la Corte. El representante de Wong Ho Wing señaló que en para

el caso *sub examine* existe una apariencia de buen derecho en la medida que el implicado ha sido beneficiado con la resolución final e inapelable del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 que ordena al Estado Peruano no extraditarlo a la República Popular de China.

En primer término, la Corte analizó los antecedentes de las presentes medidas provisionales, las cuales fueron otorgadas por primera vez en mayo de 2010, posteriormente levantadas en octubre de 2011, luego de que el Tribunal Constitucional del Perú ordenará al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, y finalmente el 26 de junio de 2012 fueron otorgadas nuevamente y extendidas mediante diversas resoluciones siendo la última la Resolución No. 29 de enero de 2014, debido a la incertidumbre del Estado sobre la posibilidad de la extradición.

A este respecto, la Corte recuerda que conforme al artículo 63.2 de la Convención se exige que para que ésta pueda disponer o mantener las medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: (i) extrema gravedad; (ii) urgencia; y (iii) que se trate de evitar daños irreparables a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal o que se mantengan para continuar con la protección ordenada.

Por lo tanto, la Corte considera que hasta el momento el objeto de las medidas provisionales ha sido evitar la extradición del señor Wong Ho Wing para, de forma cautelar, impedir la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

*Edición N° 52 -Marzo de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo*

parte de los órganos del sistema interamericano y, de forma tutela, proteger el derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing ante el riesgo de ser extraditado y posteriormente procesado por un delito que podría contemplar la pena de muerte. Los requisitos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables se han visto satisfechos en el marco de las presentes medidas por el hecho de que el proceso de extradición del señor Wong Ho Wing se encuentra en su etapa final, en la cual corresponde al Poder Ejecutivo emitir la decisión final respecto a una solicitud de extradición a un Estado fuera del alcance de la protección del sistema interamericano.

Finalmente, la Corte recuerda que en el marco de las medidas provisionales, no puede considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquéllos que se relacionan directa y estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en el marco del caso contencioso. De igual forma la Corte señala que en un procedimiento de medidas provisionales corresponde al Tribunal considerar únicamente las obligaciones de carácter procesal del Estado como parte de la Convención Americana, por lo cual se considera que no es competente, en el marco del procedimiento de medidas provisionales, para pronunciarse sobre la compatibilidad del proceso de extradición con la Convención o las alegadas violaciones a los derechos del señor Wong Ho Wing.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Corte resolvió desestimar la solicitud de ampliación

de medidas provisionales presentadas por el representante del señor Wong Ho Wing y le reitera a la República del Perú de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 29 de enero de 2014, se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que la Corte resuelva el presente caso de manera definitiva en el marco de su jurisdicción contenciosa.

Mayor información sobre el caso y la resolución en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong\\_s\\_e\\_14.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_s_e_14.pdf)

